



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00090/2015

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N11600

C/ERAS DEL CERRILLO, 3, 13071 CIUDAD REAL

N.I.G: 13034 45 3 2012 0000416

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000195 /2012 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: CONSTRUCCIONES LEON TRIVIÑO SL

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL

Procurador D./Dª

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA nº 90 /2015

En Ciudad Real, a diez de abril de dos mil quince.

Vistos por Don Manuel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 195/12, seguidos a instancia de Construcciones León Triviño, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales Dª. ... y asistida por la Letrada Dª. ..., contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por el Procurador de los Tribunales D.

... y asistido por el Letrado D. ..., sobre contratos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal de Construcciones León Triviño, S.L., se interpuso, el día 30 de abril de 2012, recurso contencioso-administrativo contra la denegación presunta por silencio de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real de su reclamación de fecha 23 de septiembre de 2011 relativa al pago de la indemnización por sobrecoste y paralización de las obras del Centro Cívico Valverde.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso por Decreto de 3 de mayo de 2012, se tuvo por personada a la parte demandante y se emplazó a la administración mediante reclamación del expediente administrativo, ordenándose todo lo demás que se indica en el cuerpo de dicha resolución.

TERCERO: Recibido que fue el expediente administrativo, se dictó Diligencia de Ordenación de fecha 17 de julio de 2012 ordenando su remisión a la parte demandante y emplazándola para interponer demanda en legal término, lo que verificó en tiempo y forma.

Por Decreto de 19 de noviembre de 2012 se acordó dar traslado de la demanda a la administración demandada, concediéndose a la misma plazo de veinte días para contestarla, lo que igualmente llevó a efecto, también en tiempo y forma, uniéndose la misma a estos autos.

CUARTO: Por Decreto de 15 de febrero de 2013 se fijó la cuantía del recurso en 189.825,32 euros.

QUINTO: Recibido el juicio a prueba, se practicó la que fue declarada pertinente, con el resultado que consta en autos. Tras lo cual se dio a las partes el

trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

SEXTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la desestimación por silencio administrativo negativo por el Ayuntamiento de Ciudad Real de la reclamación presentada el día 23 de septiembre de 2011 por la entidad recurrente de la cantidad de 120.182,07 euros en concepto de "perjuicios sufridos hasta el final del plazo contractual por las obras ejecutadas demoradas del contrato principal", cantidad que incluye IVA e intereses de demora.

En la demanda se reclama la cantidad de 189.825,32 euros por "sobrecoste por la prórroga de las obras de ejecución del Centro Cívico Valverde de Ciudad Real".

SEGUNDO: Debe considerarse en primer lugar la excepción de prescripción por haberse presentado la reclamación en vía administrativa fuera de plazo.

Se fundamenta la excepción referida en que "la reclamación en vía administrativa ha de efectuarse dentro del plazo de un mes que para estas impugnaciones prevé la Ley 30/1992 desde la aprobación de la liquidación final de obra" y cita dos sentencias del Tribunal Supremo.

La excepción ha de ser desestimada por falta de fundamento, en primer lugar la Ley 30/1992 no establece plazo alguno de "un mes" para lo que sería una reclamación por incumplimiento contractual no una "impugnación" o una reclamación extracontractual de daños y perjuicios, y en segundo lugar ninguna de las dos sentencias que cita, modificada la fecha de la primera en su escrito de conclusiones, lo dice así, indicando incluso la de fecha 22 mayo 2012 que: "*En el presente caso, no estamos ante una reclamación indemnizatoria reconducible o incardinable en el*

régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas sino que lo que se hizo valer, tanto en vía administrativa como en la jurisdiccional y al amparo precisamente de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Contratos del Estado y artículo 148 del Reglamento General, fue una reclamación de responsabilidad contractual con motivo de los daños y perjuicios generados a la entidad contratista como consecuencia de una incidencia surgida durante la ejecución de un contrato público de obras”, lo que impide determinar cual es el fundamento de la excepción, permitiendo a la otra parte oponerse con conocimiento de causa y al juzgador resolver en consecuencia.

TERCERO: Se fundamenta en derecho la demanda (Fundamento de Derecho Quinto, titulado “Fondo del asunto”, apartado Segundo) en los artículos 103 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 junio, y 100 de la misma norma, aplicable al contrato objeto del proceso, pues estaba en vigor cuando se inició el expediente de contratación (conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, publicada en el BOE de 31 octubre 2007, en relación con su Disposición Final duodécima).

El artículo 103 que cita la parte, no se corresponde con lo que copia la parte en su demanda, sino, en parte, con el artículo 102, que dice:

“Artículo 102. Suspensión de los contratos

1. Si la Administración acordase la suspensión del contrato o aquélla tuviere lugar por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 99, se levantará un acta en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado y la situación de hecho en la ejecución de aquél.

2. Acordada la suspensión, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste.”.

En el desarrollo del motivo, y en el Hecho Segundo de la demanda, se indica que las obras se suspendieron “durante el segundo semestre del año 2008”, y ello “ha sido debido única y exclusivamente a la imprevisión de la Administración y su voluntad de modificar el proyecto inicial introduciendo variaciones que han provocado la suspensión de las obras en tanto se disponía del nuevo proyecto modificado”. Tal afirmación, en la que se sustenta la pretensión ejercitada no ha sido acreditada por la

parte actora en este proceso, pues, no consta en el Expediente administrativo, de que no se solicitó ampliación, acuerdo alguno de la Administración suspendiendo el contrato, ni siquiera que se hubiera modificado el mismo conforme establece el artículo 101 en relación con el 54 del Real Decreto Legislativo 2/2000, y en la "Relación valorada del proyecto básico y de ejecución del Centro Cívico Valverde-Ciudad Real", que aporta la parte como Doc nº 1 para acreditar su afirmación, se dice expresamente en su apartado 2 que: " Las obras se han ejecutado conforme a las especificaciones del proyecto aprobado, si bien, al redactarse éste con anterioridad a la demolición del edificio preexistente en el solar objeto de la nueva edificación, y como consecuencia del cambio de uso del edificio durante el transcurso de las obras, se han producido diferencias de medición en algunas de las partidas.". Por lo que, al no haberse acreditado que se haya suspendido el contrato, procede la desestimación del recurso como dispone el artículo 70.1 de la Ley 29/1998.

CUARTO: Conforme a lo que dispone el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer las costas a la parte actora, al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, los artículos 42.1.b).Segundo y 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Construcciones León Triviño, S.L., contra la desestimación por silencio administrativo negativo por el Ayuntamiento de Ciudad Real de la reclamación presentada el día 23 de septiembre de 2011, con expresa imposición de las costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, contra la que cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros y el abono de las tasas correspondientes, en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado, número 5138 0000 22 0195/12, abierta en la entidad Banesto, sin lo que no se admitirá el recurso interpuesto.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.



**T. S. J. CAST. LA MANCHA CON/AD SEC. 1
ALBACETE**

SENTENCIA: 00328/2016

Recurso de Apelación nº 330/15

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª

Iltmos. Sres.:

Presidente:

D. José Borrego López.

Magistrados:

Iltmo. Sr. D. Mariano Montero Martínez.

Iltmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zaballos.

Iltmo. Sr. D. Antonio Rodríguez González.

Iltma. Sra. D^a. María Prendes Valle.

SENTENCIA Nº 328

En Albacete, a 20 de junio dos mil dieciséis.

Vistos por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el recurso de apelación interpuesto por la mercantil CONSTRUCCIONES LEÓN TRIVIÑO, S.L., bajo la representación de la procuradora Sra. , contra la sentencia Nº 90 de fecha 10 de abril de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº Dos de Ciudad Real, en el procedimiento ordinario nº 195/2012, y como parte apelada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado por el procurador Sr. . Siendo Ponente el Iltmo. Sr. D. Antonio Rodríguez González.

ANTECEDENTES DE HECHO

Firma válida

Firmado por FERNANDO GONZÁLEZ
ASUNTAJ
CC=INM2 Clase 2 CA, D=INM2, CN=28
Málaga

Firma válida

Firmado por ANTONIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
CC=INM2 Clase 2 CA, D=INM2, CN=28
Málaga

Firma válida

Firmado por MARÍA PRENDES VALLE MARÍA
CC=INM2 Clase 2 CA, D=INM2, CN=28
Málaga

Firma válida

Firmado por LINDORO LARALLOS
MANUEL JOSÉ
CC=INM2 Clase 2 CA, D=INM2, CN=28
Málaga

Firma válida

Firmado por MONSIEFO MARTÍNEZ
MARIANO
CC=INM2 Clase 2 CA, D=INM2, CN=28
Málaga



Primero.- Dicho Juzgado dictó Sentencia con la siguiente parte dispositiva: *"Que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Construcciones León Triviño, contra la desestimación por silencio administrativo negativo por el Ayuntamiento de Ciudad Real de la reclamación presenta el día 23 de septiembre de 2011, con expresa imposición de las costas a la parte actora"*

Segundo.- Notificada la resolución a las partes interesadas, la parte actora interpuso recurso de apelación dentro de plazo. Admitido a trámite por el Juzgado, se dio traslado a las partes demandada para que hiciesen alegaciones, trámite que cumplimentó en legal forma.

Tercero.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, se formó el correspondiente rollo de apelación. No habiéndose solicitado por las partes personadas la celebración de vista, ni considerándose necesaria la misma por este Tribunal, se señaló para votación y fallo el día 16 de junio de 2016, día en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La sentencia de instancia procede a desestimar la pretensión ejercitada por la mercantil actora, destinada, mediante la declaración de nulidad de la desestimación por silencio administrativo, a obtener el reconocimiento judicial de la petición administrativa denegada presuntamente, esto es, el derecho a una indemnización por sobrecostes y paralización de las obras del Centro Cívico Valverde, cuantificadas en la suma de 198.825,32 euros con ocasión de la formulación de la demanda.

En concreto la sentencia de instancia procede a destacar inicialmente a desestimar la alegación de prescripción articulada por la Administración demandada para pasar a analizar la pretensión destaca la

Firma válida

JERÓNIMO FERRER KANGAS ROSALES
SIGUE LOPE
CONVOCADO LEONARDO DE LOS RIOS
TERRON-RODRIGUEZ, GABRIEL



existencia de una defectuosa cita de la legislación de aplicación, señalando como la regulación de la suspensión de los contratos se recoge en el artículo 102, considerando que en el presente caso no concurre la existencia de una suspensión imputable a la Administración, en la medida que tal suspensión no consta en el expediente administrativo ni siquiera consta la existencia de la modificación en el proyecto, con arreglo al artículo 101 del RDL 2/2000.

Segundo.- Es consolidada doctrina jurisprudencial la relativa a que el Tribunal de Apelación no puede revisar de oficio los razonamientos y las resoluciones (sea Auto o Sentencia de Instancia) al margen de los motivos y consideraciones aducidas por el apelante como fundamento de su pretensión que requiere la individualización de los motivos que sirven de fundamento, a fin de que puedan examinarse los límites y en congruencia con los términos con que venga facilitada la pretensión revisora de la resolución de instancia. Lo cual es consustancial al entendimiento de que el recurso de apelación contencioso administrativo tiene exclusivamente por objeto depurar el resultado procesal contenido en la Instancia anterior, de tal modo que el escrito de alegaciones de la parte apelante ha de proceder a una crítica de la Sentencia apelada, que es lo que sirve de base y fundamento a la pretensión de sustitución de pronunciamiento recaído antes por otro diferente.

Tercero.- La parte actora articula su pretensión destacando la existencia de un error en la delimitación del juzgador de instancia a la hora de concretar los motivos recogidos en el escrito de demanda, en la medida que por la parte actora en ningún momento se alegó la existencia de una paralización de la obra del centro cívico, sino que lo ocurrido es que las obras sufrieron un retraso en la ejecución como consecuencia de las modificaciones ordenadas a instancia del mismo ayuntamiento, siendo por ello que se habría generado una situación de falta de resolución de la



pretensión efectivamente ejercitada y con ello una incongruencia omisiva, con infracción del contenido del artículo 33 de la LICA y la abundante jurisprudencia que se cita en apoyo de su tesis.

La parte demandada se opone al recurso destacando como la sentencia en ningún momento se aparte en su análisis de los hechos y fundamentos jurídicos recogidos en la demanda, en la que se cita en varios pasajes el término suspensión de la obra y se cita los artículos 100 y 103 del RDL 2/2000, siendo precisamente que la falta de prueba permite excluir que se haya producido la paralización o suspensión de la obras por causa imputable al ayuntamiento de Ciudad Real lo que debe conllevar a desestimar el único motivo de impugnación, sin perjuicio de que la parte no ha acreditado la existencia de daños y perjuicios susceptibles de indemnización

Cuarto.- Delimitada la controversia entre las partes, es preciso indicar con carácter previo que la parte apelante desarrolla toda su argumentación en una prolija recopilación de resoluciones que tratan el problema de la incongruencia omisiva, pero en cambio no procede a interesar que consecuencia jurídica se derivaría de esa presunta omisión, en orden a una nulidad de actuaciones o la necesidad de que el Tribunal se pronuncie sobre el fondo no resuelto, sino que considera que ese supuesto defecto determinaría la estimación de su recurso, opción que resulta de todo punto inasumible.

Examinado el contenido del escrito de demanda y la propia sentencia no se objetiva la omisión de pronunciamiento, sino que a lo sumo lo que podemos objetivar es la posible confusión que genera la demanda en la medida en que, como se destaca por la parte apelada, se hace uso en varios momentos de ese escrito a la existencia de paralización con la correlativa cita de preceptos de la legislación en materia de contratos, aunque al tiempo parece que el término paralización



no se usa en como concepto técnico-jurídico sino como expresión meramente descriptiva que se anuda a la de suspensión y retraso.

Dicho lo anterior, la cuestión esencial es que si la parte mantiene ya de modo claro que no se ha producido paralización en la obra y que lo único que ha ocurrido es que se ha producido una modificación de la planificación inicial que comportó un aumento del trabajo, lo cierto es que no se objetiva el motivo por el que se debe proceder a realizar una mayor indemnización que el cobro pactado de la suma que finalmente percibió como consecuencia de la liquidación final de la misma. Tras examinar el expediente administrativo no se objetiva que por la entidad apelante se pusiera óbice u objeción alguna a la modificación de las obras iniciales, siendo ciertamente curioso que, sin que conste mención alguna en el expediente, se procede a aumentar la en una cantidad exactamente igual al importe de la baja que había realizado la propia entidad para conseguir obtener el contrato, siendo lo cierto que el único documento que se contiene en el expediente administrativo es precisamente la recepción de la obra, sin que se haga constar ninguna discrepancia. Nos encontramos por tanto ante un supuesto donde las partes han alcanzado un acuerdo para la ejecución de obras adicionales, que fueron valoradas y cobradas por la parte ahora apelante, y por tanto acierta el juzgador al destacar la falta de soporte tanto fáctico como jurídico de la parte que pretende cobrar como indemnización por sobrecostes en la suma de 198.000 euros con ocasión de unas obras que ejecutó voluntariamente y donde se pactó un precio por las mismas, en plena concordancia con la suma fijada en el contrato.

La conclusión es por tanto que si no ha existido paralización de las obras, sino una mayor extensión de las mismas, la parte ahora apelante pudo en su momento protestar por la modificación de las obras si es que le iban a generar unos sobrecostes tan elevados que iban a determinar su absoluta inviabilidad económica, pero al no hacerlo así, sino que asumió el



aumento de obra y el precio a abonar, nada cabe imputar al ayuntamiento de Ciudad Real.

Quinto.- La conclusión final es que resulta oportuno desestimar el recurso, siendo oportuno realizar condena al abono de las costas causadas en esta instancia a la parte apelante, de conformidad con el contenido del artículo 139 de la LJCA.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

F A L L A M O S

Que **DESESTIMAMOS** el recurso de apelación formulado por la representación procesal de la mercantil a mercantil CONSTRUCCIONES LEÓN TRIVIÑO, S.L., contra la representación de la procuradora Sra. _____, contra la sentencia Nº 90 de fecha 10 de abril de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº Dos de Ciudad Real, en el procedimiento ordinario nº 195/2012, la cual declaramos ajustada a Derecho, todo ello con expresa imposición de las costas causadas en esta instancia a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará certificación literal a los autos originales y la que se notificará con expresión de que contra ella no cabe recurso ordinario, la pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio Rodríguez González, estando celebrando audiencia en el día de su fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, doy fe.